

10 de noviembre, de 2021

SEÑORES

**JUEZGADO DE TUTELA DEL CIRCUITO DE MARINILLA (REPARTO)**

**Asunto: ACCION DE TUTELA**

**Accionante: YANETH DEL CARMEN CIRO GARCIA**

**Accionada: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN  
UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

**YANETH DEL CARMEN CIRO GARCIA**, identificada con C.C número 43.020.245, de Medellín, actuando en nombre, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia instauo Acción de Tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, con el fin de que sean protegidos mis derechos constitucionales fundamentales de petición, a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y acceso a cargos públicos, a la salud y al mínimo vital y móvil con fundamento en los siguientes:

**HECHOS:**

**Primero.** Soy una adulta mayor de 60 años de edad, ocupo actualmente el cargo en provisionalidad de auxiliar administrativo en el municipio de Guatapé – Antioquia.

**Segundo.** Fui diagnosticada con un tumor maligno de YEYUNO como obsta en la historia clínica que adjunto, enfermedad calificada como catastrófica, es por esta razón que actualmente y, como consta en la evaluación reciente, sigo con control estricto con una médica oncóloga, para evitar que este tumor se expanda y, además, para evitar un perjuicio irremediable, así como una eventual metástasis. Por lo anterior, ostento la calidad de sujeto de especial protección constitucional y, en consecuencia, de no acceder a lo solicitado se vulneraría mi derecho fundamental a la salud, pues se me impediría continuar percibiendo mi asignación básica que me permite estar afiliada al sistema de salud y de esa manera poder acceder a los servicios de salud, en especial, el tratamiento y seguimiento con la oncóloga.

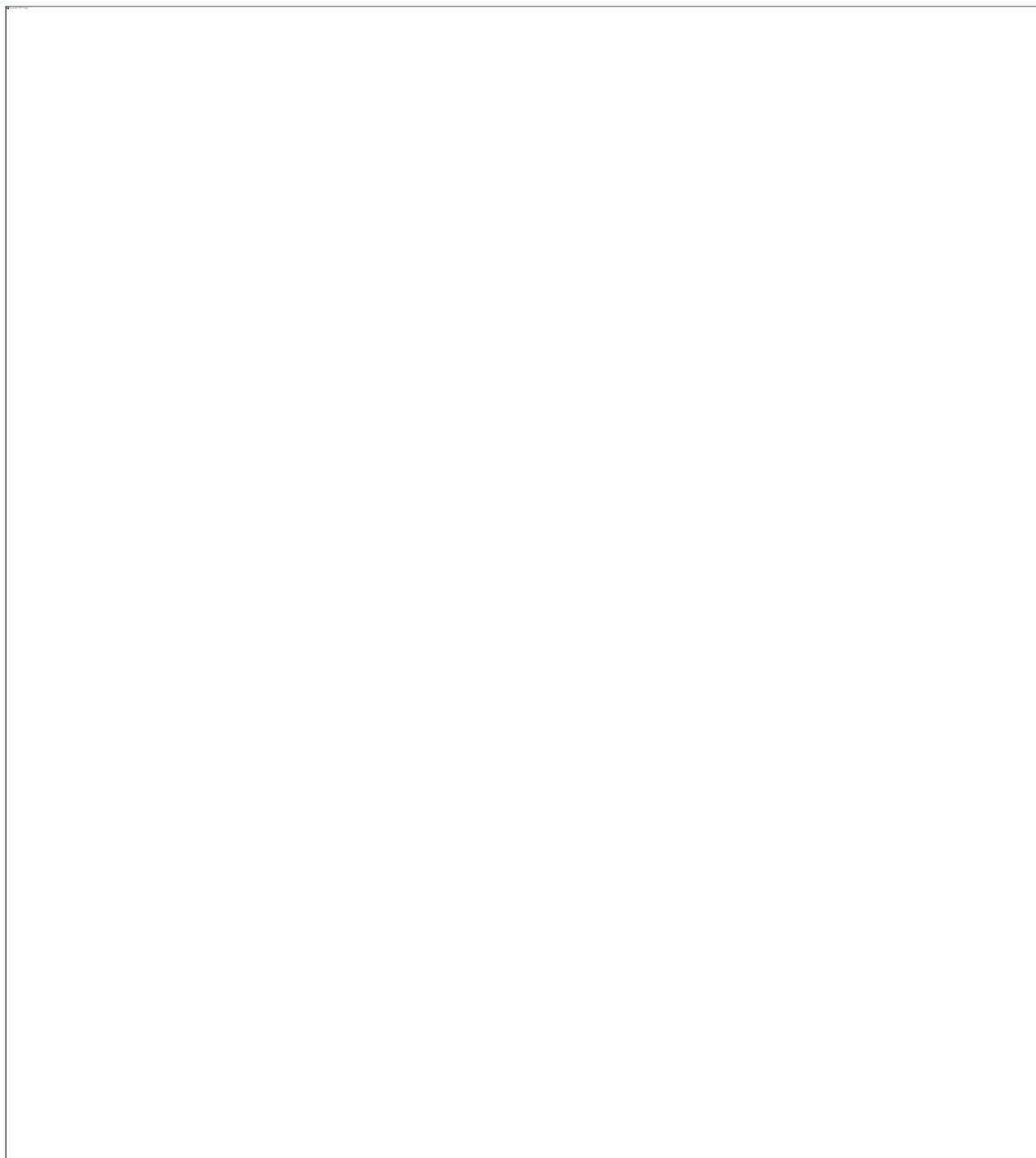
**Tercero.** Actualmente, tengo cotizadas 800 semanas en seguridad social en pensiones, por lo que, en esas condiciones, aún no me da para acceder a una pensión que me permita vivir dignamente, pues no solo necesito tener un sustento en materia de salud, sino de mis alimentos, por lo que se ve vulnerado también mi derecho al mínimo vital y móvil. Manifiesto que

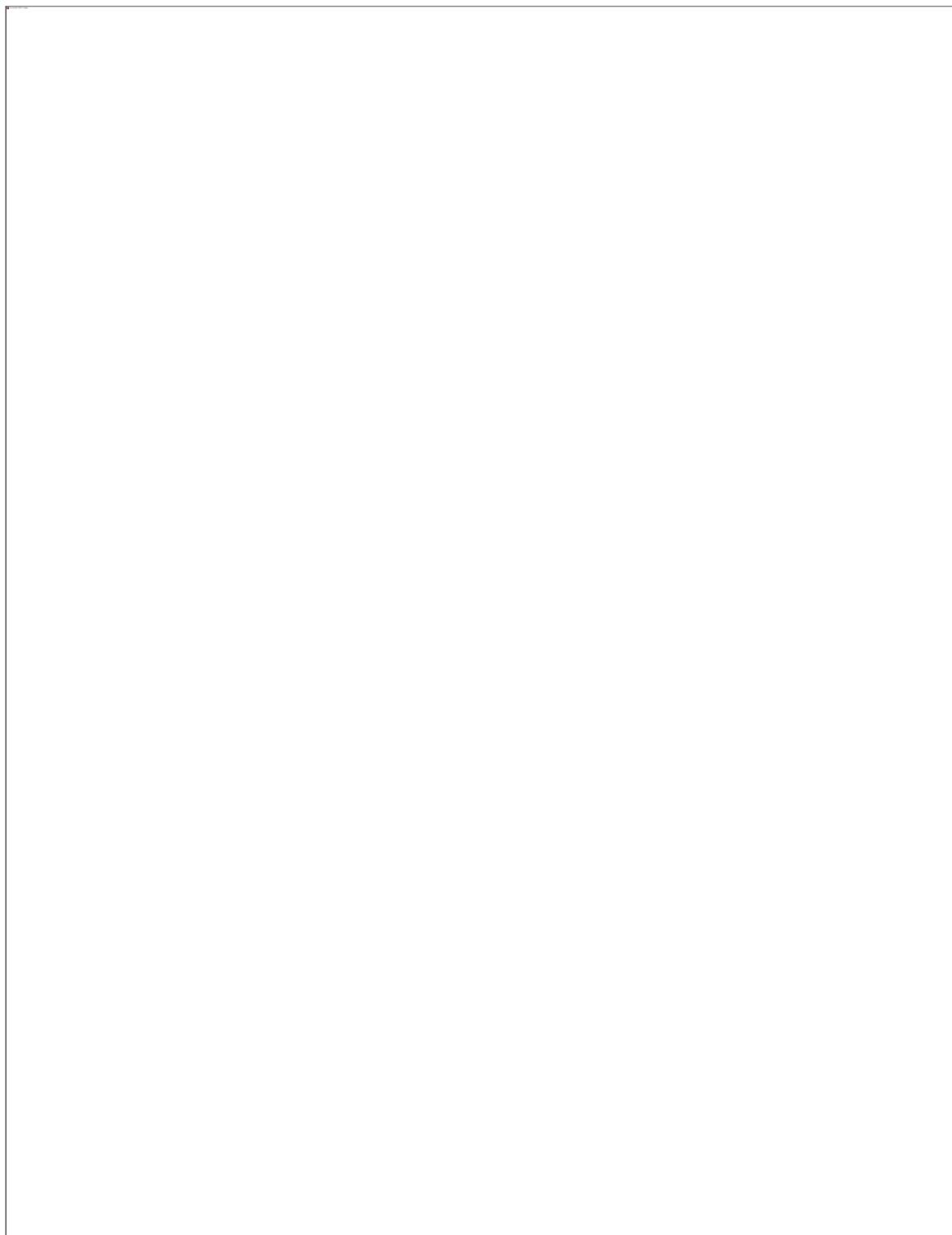
soy madre cabeza de familia y, asimismo, mi hija Isabela Henao Ciro depende económicamente de mí, pues actualmente se encuentra estudiando lo que también afectará su desarrollo.

**Cuarto.** Me presenté para el concurso del proceso de Selección Territorial 2019 – Municipio de Guatapé – Antioquia, Nivel: Asistencial, Denominación: Auxiliar Administrativo, Grado: 1, Código: 407, Número de OPEC: 65999; pasé todas las pruebas y me fue realizada la valoración de mis antecedentes dentro de tal proceso de selección.

A la fecha, continuo en el concurso, **“en la segunda posición, con 70.93 puntos a solo 24 decimas de la persona que ocupa la primera posición quien tiene 71.17 puntos”**

**Quinto.** Siendo así, durante el termino otorgado por el Acuerdo que regula el Proceso de selección que nos ocupa, presenté la reclamación a la valoración de antecedentes de esta manera:





**Sexto.** Mediante respuesta del 17 septiembre de 2021, la entidad me respondió lo siguiente:

**SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL ASPIRANTE**

Para atender su reclamación, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió a verificar la documentación aportada, obteniendo los siguientes resultados:

<b>Folio</b>	<b>Institución</b>	<b>Título/ Nombre deCurso</b>	<b>Horas</b>	<b>Observaciones</b>
1	Compartel	Uso de tecnologías	16	<u>NO VALIDO.</u> No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.
2	PARQUE EDUCATIVO	ENGLESH	100	<u>NO VALIDO.</u> La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.
3	SENA	TRATAMIENTOS AMBIENTALES POR PROCESOS BIOTECNICO	40	<u>NO VALIDO.</u> La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.

4	municipio Rionegro	gestión del riesgo	0	<i>NO VALIDO. El documento aportado no se valida por cuanto no especifica Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día , incumpliendo lo exigido en el numeral literal c, del artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.</i>
---	--------------------	--------------------	---	--

<b>Observación</b>	<b>Puntaje Máximo</b>	<b>Total, Puntaje</b>
<i>Se otorgan máximo 10 puntos de acuerdo al número total de horas certificadas de los cursos de educación informal relacionados con las funciones del empleo al que concursa.</i>	10.00	0.00

<b>OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA</b>
<p><i>Frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de <b>educación</b>, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con el certificado de <b>INGLES</b>, se hace preciso aclarar:</i></p> <p><i>Que Atendiendo a lo indicado en el numeral 3, artículo 36° del Acuerdo Rector, la Educación Informal “ (...) se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo (...); en este sentido, frente al certificado de ingles se establece que su objetivo general se encuentra orientado a adquirir conocimientos asociados al idioma de inglés ; y, en consecuencia, considerando que el propósito general del empleo consiste en “realizar labores generales y asistenciales de la oficina y colaborar en el desarrollo de las actividades administrativas del jefe para dar una mayor organización y eficiencia al desempeño de la dependencia.”, no es posible inferir la relación directa con el propósito señalado ni con sus funciones específicas y, por lo tanto, no puede ser objeto de validación para la etapa de Valoración de Antecedentes.</i></p> <p><i>Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo</i></p>

*Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa.*

**1. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

*A continuación, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:*

<b>CRITERIO</b>	<b>PUNTAJE</b>
EDUCACIÓN FORMAL	40.00
EDUCACIÓN INFORMAL	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EXPERIENCIA LABORAL	40.00
<b>PUNTAJE PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES:</b>	<b>80.00</b>

*Acorde a lo anotado en precedencia, la Fundación Universitaria del Área Andina resuelve:*

- 1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.*
- 2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 80.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes*
- 3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través de la Sistema- SIMO.*
- 4. Conforme al artículo 39 del Acuerdo rector contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, NO PROCEDE NINGUN RECURSO.*

**Séptimo.** Como se puede observar la CNSC rechazó mis argumentos a través de la Universidad que evaluó las pruebas; sin embargo, los rechazó fundamentada en reglas de juego que no existían en el momento de la firma de la convocatoria para la cual me inscribí.

### **CERTIFICACIONES EN COMPARTEL USO DE TECNOLOGIAS E INGLESH**

*Frente al primer certificado, la Fundación Universitaria del Área Andina, realiza la siguiente observación: “No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.”*

Al respecto, es imperativo traer a colación la Sentencia SU 446/11 de la Honorable Corte Constitucional, respecto a la importancia del Sistema de Carrera Administrativa como pilar fundamental del Estado, indicando respecto a las reglas del concurso lo siguiente:

*“La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes.*

*Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*

Igualmente manifestó la Honorable Corte Constitucional que las reglas del concurso de méritos son invariables:

*“Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales.”*

Por tanto, si bien existe un anexo técnico válidamente expedido por autoridad competente en la materia, denominado: CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, debe tenerse en cuenta que éste no solo fue expedido con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones de la Convocatoria Territorial 2019, sino que en la norma rectora del concurso de méritos no se alude a él en ninguno de sus apartes, en consecuencia, la aplicación de este criterio en convocatorias realizadas con anterioridad, **violenta de manera flagrante los principios de buena fe y confianza legítima, entre otros**, pues da al traste con las expectativas legítimas de quienes decidimos participar, como bien lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional.

El anexo técnico referido en la observación, aplica para aquellas convocatorias que así lo acuerdan cuando estipulan en su cuerpo normativo que:

*“Con base en la OPEC registrada y certificada en el Sistema SIMO, la Sala Plena de la CNSC en sesión del 27 de abril de 2021, aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA- ANTIOQUIA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y su Anexo Técnico”.*

Dicha referencia al “anexo técnico de la CNSC”, no aparece en ningún acápite del Acuerdo de Convocatoria que regula el concurso público de méritos al cual me presenté, en consecuencia, se reitera, **NO PUEDE SER APLICADO**.

Por último, en lo que se refiere a la relación de los certificados aportados con las funciones del empleo, vemos como en el caso particular de los certificados de **INGLESH**, y **USO DE TECNOLOGIAS**, se correlacionan directamente con las funciones enumeradas principalmente en los siguientes ítems, de las funciones del cargo ofertado por el municipio de Guatapé Antioquia: Transcrito textualmente.

**Auxiliar administrativo**

*Nivel: asistencial denominación: auxiliar administrativo grado: 1 código: 407  
número opec: 65999 asignación salarial: \$ 1864330*

**PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE GUATAPE Cierre de inscripciones: 2020-01-31**

**Total, de vacantes del Empleo: 1**

**Propósito**

realizar labores generales y asistenciales de la oficina y colaborar en el desarrollo de las actividades administrativas del jefe para dar una mayor organización y eficiencia al desempeño de la dependencia.

**Funciones:**

1. **Orientar a los usuarios suministrando la información que les sea solicitada, de conformidad con las políticas y procedimientos establecidos a nivel institucional, de manera que se proyecte una buena imagen de la entidad.**
2. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño como tareas de clasificación documental y manejo de archivos y correspondencia.
3. Ejecutar tareas y actividades generales de apoyo operativo en la dependencia, de manera que se facilite y mejore el desempeño de las labores de los demás funcionarios.
4. Proporcionar apoyo logístico cuando se programen actividades en su dependencia, participando en la organización y desarrollo de las mismas, para que el cronograma de estas actividades sea ejecutado en los plazos definidos y se cuente con recursos necesarios.
5. Rendir los informes de su dependencia a todos los entes de control cumpliendo con las fechas establecidas para la respectiva rendición
6. Tener estricto control y reserva de la documentación que es competencia de su oficina.
7. **Revisar diariamente los mensajes que llegan al correo electrónico institucional y darle trámite oportuno a los requerimientos que lleguen por este medio.**
8. **Elaborar los diferentes certificados y constancias que por competencia se originan en la dependencia y expedir las copias de los documentos que le sean solicitados previo visto bueno del jefe inmediato y el pago respectivo.**
9. **Digitar todos los informes y oficios que se emitan en su dependencia. Efectuar las llamadas que requiera el jefe inmediato y mantenerlo informado sobre reuniones y demás compromisos.**
10. Velar por que la oficina esté oportunamente provista de papelería y material de trabajo. Mantener actualizado el inventario a cargo de la dependencia. Mantener orden y pulcritud en su oficina y en la del jefe inmediato.

**Requisitos**

- *Estudio:* • *Acreditar diploma de Bachiller en cualquier modalidad, concedido por una institución pública o privada debidamente reconocida por el Gobierno.*
- *Experiencia:* *Doce (12) meses de experiencia relacionada*

*Vacantes 1*

*Dependencia: secretaria de Gobierno y Servicios Administrativos, Municipio: Guatapé, Total Vacantes: 1*

En definitiva, las certificaciones aportadas acreditan estudios Transversales, es decir, que sirven a todos los niveles y que capacitan a la persona que los realiza para su aplicación en múltiples ámbitos laborales y sociales, en este mismo sentido, promueve por aportar mejores conocimientos y destrezas en el empleo en el que está. consecuencia, me permito elevar las siguientes:

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta en sentencia con número de radicado 08001-23-33-000-2013-00355- 01, respecto de la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, expuso lo siguiente:

*La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.*

*La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.*

*Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en*

*los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes. Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.*

*Sin embargo, en los casos en los que han culminado las etapas del concurso y existe un acto administrativo que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados, esta Sección ha sostenido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de las personas que se someten a un concurso de méritos, pues se trata de un acto administrativo definitivo que establece el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad, según el puntaje.*

*En el sub lite, la señora Duvis María Espinosa Figueroa pide que se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al trabajo y a la libertad de profesión u oficio, toda vez que, a su juicio, fue excluida injustificadamente del concurso de proceso de selección abierto mediante la convocatoria 250 de 2012. En concreto, la actora adujo que sí cumplió el requisito mínimo de experiencia para ocupar el cargo de profesión al universitario, código 2044, grado 11, del INPEC y que, por ende, no era procedente que la CNSC y la Universidad de Pamplona la excluyeran de la convocatoria.*

## **PERJUICIO IRREMEDIALE**

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable que se pretende evitar mediante la concesión de la tutela deriva directamente de la lesión persistente de los derechos fundamentales afectados, imputable a los accionados en tutela, pues es contra de estos que se pueden impartir las órdenes en caso de prosperar la acción del demandante.

### **En el caso en concreto:**

La tutela en el presente caso, procede por cumplirse las exigencias legales. La decisión origen de la violación de mis derechos fundamentales es de las siguientes características: a) No cabe otro medio de defensa eficaz, dado a que si bien se cuenta con la acción de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho o acción de cumplimiento, dicha acción procesal no sería efectiva para la protección de mis derechos fundamentales, ya que en la práctica, estas acciones procesales conllevan una espera considerable de tiempo, en el cual e igualmente, si la sentencia

dentro del proceso administrativo resultara favorable a mis intereses la misma tendría efecto nugatorio, ya que como se estableció en la parte de los hechos, y por ende, el tiempo corre en mi contra, si pretendo que la CNSC y el la Fundación Universitaria del Área Andina reconozcan el puntaje real por mi formación académica en el Proceso de Selección que aquí nos ocupa.

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991**

**ARTICULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. **ARTICULO 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**Artículo 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

**Ley 1437 de 2011.** Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Ley 1755 de 2015.** Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Decreto 1083 de 2015.** Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

## **PRETENSIONES**

Se decreta la procedencia de la presente acción de tutela, en razón a lo expuesto a los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción de tutela y, como consecuencia,

**PRIMERO.** Se amparen los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, de acceso a cargos públicos, a la salud y al mínimo vital y móvil.

**SEGUNDO.** Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina que tomen las medidas administrativas necesarias para corregir el orden de la lista de elegibles donde apareceré, sumando el puntaje solicitado, en el primer lugar, toda vez que solo me separa de la persona que ocupa el puesto número 1 menos de veinticuatro décimas.

**TERCERO.** Las demás órdenes que el juez de tutela considere pertinentes para proteger mis derechos fundamentales.

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Dado que la Comisión Nacional del Servicio Civil informó que el próximo 19 de noviembre estará expidiendo las respectivas listas de elegibles, solicito al honorable juez constitucional que suspenda, en lo que tiene que ver con la OPEC a la cual me postulé y frente a la cual estoy alegando la vulneración de los derechos fundamentales por parte de las autoridades accionadas, que **se suspenda provisionalmente el procedimiento de expedición de la lista de elegibles de este cargo mientras se decide la presente solicitud de amparo**, esto, con el fin de salvaguardar mis derechos fundamentales y prevenir un eventual perjuicio irremediable.

### **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita
2. Guía de orientación al aspirante – Pruebas de valoración de antecedentes;

3. Reclamación a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
4. Respuesta de la CNSC y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.
5. Historia clínica de antecedentes de salud enfermedad catastrófica tumor maligno yeyuno, (paciente oncológica)
6. Registro civil de nacimiento Isabela Henao (Hija)
7. Certificado de estudios de Isabela Henao Ciro (Hija)
8. Pantallazos pagina Comisión Nacional (Simo)

## **1. ANEXOS**

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

## **2. NOTIFICACIONES**

Puedo ser notificada a mi correo electrónico – yaciga08@hotmail.com o  
Celular: 3117661843

Agradezco la atención prestada:

**YANETH DEL CARMEN CIRO GARCÍA**

43020245 de Medellin

Tel 3117661843